

Expediente: **3403/22**

Carátula: **GIL DAIANA ESTEFANIA C/ BANCO SANTIAGO DEL ESTERO S.A. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 3**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **18/10/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27218289482 - GIL, DAIANA ESTEFANIA-ACTOR

90000000000 - BANCO SANTIAGO DEL ESTERO S.A., -DEMANDADO

90000000000 - SMART CASCH S.A., -DEMANDADO

27218289482 - ARMANINI, MARIA FRANCISCA-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 3

ACTUACIONES N°: 3403/22



H106038128948

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones V Nominación

JUICIO: GIL DAIANA ESTEFANIA c/ BANCO SANTIAGO DEL ESTERO S.A. Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE N°3403/22.

San Miguel de Tucumán, 17 de octubre de 2024

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la cuestión de competencia suscitada en este proceso, y

CONSIDERANDO:

Que se presenta la actora Gil Daiana Estefania, con patrocinio letrado, e inicia acción de consumo en contra de Banco Santiago del Estero S.A. y Smart Cash S.A. Reclama en concepto de daños y perjuicios la suma de \$6.002.877,58.

Sostiene que es beneficiaria de una pensión no contributiva por invalidez, beneficio otorgado por ANSES que percibe en el Banco Santiago del Estero S.A., y que en fecha 02/06/2020 solicitó un crédito bancario de \$24.010,68 cuyo pago era cancelado por modalidad de descuento de haberes.

Que en octubre de 2021 solicitó un segundo préstamo, a ANSES por la suma de \$70.000, acreditandose en su cuenta bancaria el 12/10/2021, pero al concurrir al banco a percibirlo, manifiesta que dicha entidad realizó un descuento por la suma de \$4.752, desconocido su origen por la actora. Sostiene que la demandada solo le informó la existencia de un descuento realizado por una firma proveedora no financiera de créditos, denominada Smart Cash, empresa que la actora expone desconocer y con la cual jamás contrató ni acordó préstamo alguno.

Indica que el banco hizo caso omiso a los continuos desconocimientos de prestamos, a la solicitud de baja de descuentos y a los pedidos de reintegro de dinero, por lo que considera que fue víctima

de cobros indebidos. Que fue renuente en entregar los detalles del origen de los descuentos dispensando un trato indigno, vergonzante y discriminatorio, y que hizo devolución del dinero pero por montos menores a los descontados. Como consecuencia de ello se afectó su historia crediticia y considera que la entidad bancaria no protegió sus datos personales.

En fecha 18/09/2024 se expide la Sra. Agente Fiscal quién opina que la sucripta es incompetente para conocer en la causa, por lo que corresponde ingresar a su tratamiento.

La Suprema Corte de Justicia de Tucumán ha señalado reiteradamente que para determinar la competencia en razón de la materia debe estarse a los hechos expuestos en el escrito de la demanda, alegados en sustento de la acción que se promueve, siendo lo relevante a tal efecto la naturaleza o índole intrínseca del hecho o acto jurídico constitutivo de la pretensión (CSJT, "Toledo José Daniel vs. Asociart ART S.A. y otros s/ especiales". Sent. n° 342. Fecha 29/03/2016, entre otras).

El Art. 71 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, asigna competencia a los Jueces en lo Civil en Documentos y Locaciones para conocer en los casos de locaciones y tenencias precarias, en los desalojos, cobros monetarios como apremios, ejecutivos, ordinarios, prendarios, hipotecarios y análogos; con excepción de los derivados del cumplimiento de contratos y de las acciones de daños y perjuicios, en grado de consulta en amparos rurales y en cuestiones relativas a los jueces legos. Asimismo, el Art. 102 del CPCCT establece que debe tenerse en cuenta para determinar la competencia la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y los hechos en que se funde.

Ahora bien, en la especie, la actora persigue una indemnización por daños y perjuicios en contra del Banco Santiago del Estero S.A. y Smart Cash S.A. Respecto del banco, expone la actora que es clienta pero del relato de los hechos surge el reclamo de daños y perjuicios por presuntos debitos indebidos realizados por la codemandada Smart Cash, con la que nunca solicitó un crédito, y respecto de la cual desconoce cualquier vínculo.

Por lo tanto, la cuestión no queda comprendida en la competencia de este Juzgado, quedado el reclamo de daños y perjuicios formulado aprehendido en la norma del art. 68 inc. 1 de la LOPJ, resultando competente el fuero en lo Civil y Comercial Común.

Por ello, conforme el Art. 101 del CPCCT me declaro incompetente para entender en los autos del título, debiéndose remitir los mismos, por intermedio de Mesa de Entradas, al Juzgado Civil y Comercial Común que por turno corresponda, sirviendo la presente de atenta nota de estilo.

Por ello:

RESUELVO:

I) DECLARAR la incompetencia de este Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de la V Nom., para entender en los autos del título, conforme se considera.

II) REMITIR los presentes autos por intermedio de Mesa de Entradas al Juzgado Civil y Comercial Común que por turno corresponda, sirviendo la presente de atenta nota de estilo.

HÁGASE SABER. RDVB. MDLMCT

DRA. MARIA RITA ROMANO

Juez Civil en Documentos y Locaciones

de la V Nominación.-

Actuación firmada en fecha 17/10/2024

Certificado digital:

CN=ROMANO Maria Rita, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23134745274

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/23540fc0-85cf-11ef-aa10-514840bde2ff>